

Jorge Masía

## Nota sobre la caducidad apreciada por el Tribunal Supremo del procedimiento en el cual la CNMC impuso multas de 30 millones de euros a REPSOL y CEPSA

### A. Introducción

---

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado, al apreciar la caducidad del procedimiento, dos resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“**CNMC**”) de febrero de 2015. La CNMC había impuesto multas por un importe que asciende a los 30 millones de euros a las sociedades REPSOL S.A. (“**REPSOL**”) y la Compañía Española de Petróleos S.A.U. (“**CEPSA**”), al considerar que habían llegado a acuerdos de coordinación, pactos de no agresión e intercambios de información estratégica entre estaciones de servicio.

### B. Infracciones supuestamente cometidas

---

2. La CNMC apreció la existencia de cuatro infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“**LDC**”) y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“**TFUE**”). En concreto, las conductas se produjeron en el período comprendido entre 2011 y 2013 y fueron las siguientes:
  - (i) Acuerdo para la coordinación en las estaciones de servicio de Brea de Aragón e Illueca, entre CEPSA y REPSOL;
  - (ii) Pacto de no agresión entre CEPSA y REPSOL, en relación con las acciones de injerencia de cada una de ellas en las estaciones abanderadas por la otra;
  - (iii) Intercambios de información estratégica entre CEPSA y REPSOL en relación con aquellas estaciones de servicio que son gestionadas por cada una de ellas y se encuentran abanderadas y suministradas en exclusiva por la otra operadora; y,
  - (iv) Pacto de no agresión en precios entre CEPSA y DISA Corporación Petrolífera S.A. (“**DISA**”) y acuerdo entre ambas en relación con los precios a aplicar en Ceuta.
3. Consecuentemente, la CNMC impuso multas, una de ellas a REPSOL por importe de 20 millones de euros y otra de 10 millones de euros a CEPSA.

### C. Caducidad del procedimiento

---

4. El artículo 36 de la LDC establece un plazo máximo de 18 meses para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador desde la fecha de incoación del mismo. Puesto que ambos procedimientos fueron incoados el 29 de julio de 2013, su fecha máxima de finalización era, en un principio, el 29 de enero de 2015.

5. A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento (CE) Nº 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (“**Reglamento 1/2003**”) establece la obligación de informar a la Comisión ante determinados procedimientos por infracciones en defensa de la competencia, omitiendo la regulación respecto al dies a quo para el cómputo del plazo de suspensión del procedimiento nacional. Por ello, en virtud del principio de autonomía procedimental nacional, se remite a la regulación española, concretamente al artículo 12, apartado f, del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (“**RDC**”), en el que se determina que la suspensión empezará a computar **a partir de la de la adopción del acuerdo**.
6. El referido artículo 11.4 del Reglamento 1/2003 establece un plazo máximo de 30 días para informar a la Comisión. En el presente caso, transcurrieron 26 días naturales entre el acuerdo de suspensión y su posterior levantamiento.
7. Por ende, el Tribunal Supremo, en virtud del mencionado artículo 12, apartado f, del RDC, sumó al dies a quo el total de 26 días naturales durante los cuales el procedimiento fue suspendido. Por ello, la fecha máxima de finalización del procedimiento por parte de la CNMC es el **24 de febrero de 2015** y no el 29 de enero de 2015, tal y como inicialmente estaba previsto (esto es, sin la remisión de información a la Comisión Europea que efectivamente se realizó).
8. Cabe hacer hincapié en que el Tribunal Supremo considera que el dies ad quem del plazo de 18 meses del artículo 36 de la LDC es la fecha de notificación de la resolución. Ello se extrae, en primer lugar, de la literalidad del artículo 36, por cuanto afirma que el plazo de caducidad es «para dictar y notificar», indicando la conjunción «y» que se pone fin al procedimiento sancionador una vez se notifica la resolución a las partes. En segundo lugar, este planteamiento está completamente en línea con otros precedentes del propio Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional<sup>1</sup>.

## D. Conclusiones

---

9. En este caso, la resolución sancionadora fue dictada el 20 de febrero de 2015 y notificada a las partes el **25 de febrero de 2015**. Por consiguiente, el Tribunal Supremo ha declarado la caducidad del procedimiento sancionador por haberse superado el plazo máximo por un día habida cuenta de que el *dies ad quem* es la fecha de notificación a las partes, tal y como se ha explicado.
10. Por ello, es erróneo considerar como inicio del plazo de suspensión la fecha de remisión de información a la Comisión Europea, esto es, el 18 de diciembre de 2014, lo cual supondría la inexistencia de caducidad, tal y como determinó la Audiencia Nacional.
11. El Tribunal Supremo ha aclarado que el inicio del cómputo de suspensión es desde que se dicta el acuerdo acordando suspender el plazo máximo para resolver el expediente hasta que se dé respuesta por la Comisión Europea a la información remitida o transcurra el plazo de 30 días del artículo 11.4 del Reglamento 1/2003 y no la fecha en que se acuerda la remisión de información a la Comisión Europea.
12. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha anulado las sentencias impugnadas de la Audiencia Nacional y ha estimado los recursos contencioso-administrativos, por lo que quedan anuladas las resoluciones dictadas por el Consejo de la CNMC y, por consiguiente, las sanciones de multa de 30 millones de euros impuestas a REPSOL y CEPESA.

---

<sup>1</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 18/2017, de 16 de diciembre (ECLI:ES:AN:2016:4914) (f.j. 4); Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) 2293/2016, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2016:4566) (f.j.4); y, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) 2505/2016, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:5193) (f.j. 2), entre otras.

## CONTACTOS



**Juan Jiménez-Laiglesia**  
Socio de Competencia

[jjimenezlaiglesia@perezllorca.com](mailto:jjimenezlaiglesia@perezllorca.com)  
T. +34 91 436 04 53



**Jaime de Blas**  
Socio de Competencia

[jdeblas@perezllorca.com](mailto:jdeblas@perezllorca.com)  
+34 91 436 33 10



**Pablo Figueroa**  
Socio de Competencia

[pfigueroa@perezllorca.com](mailto:pfigueroa@perezllorca.com)  
T. +34 91 389 01 78



**Jorge Masía**  
Counsel de Competencia y Litigación

[jmasia@perezllorca.com](mailto:jmasia@perezllorca.com)  
T. +34 91 423 47 31

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com) | Madrid | Barcelona | Londres | Nueva York | Bruselas

La información contenida en esta Nota Jurídica/Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 1 de agosto de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.